

**ORDENANZA N° 1.246 - REGULANDO INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN.-**

Rosario del Tala del Tala, Entre Ríos; 3 de Mayo de 2.006.

**VISTO:**

La reciente implementación de nuevas tecnologías por parte de empresas prestatarias de servicios de comunicaciones, tales como telefonía celular, servicios de telecomunicación por microondas, Internet, entre otros, que han logrado un servicio más eficiente a los usuarios, con una amplia gama de variedades y alternativas;

**CONSIDERANDO:**

Que si bien esta revolución en los medios de comunicación, que se perfecciona día a día, reviste una trascendencia histórica y debe ser impulsada y propiciada por los gobiernos, debe ir también acompañada de una correcta regulación.

Que es propósito de este Cuerpo, brindar al DEM una serie de parámetros para que el Departamento Ejecutivo reglamente en forma puntual las distintas modalidades que en lo sucesivo se generen.

Que hasta tanto se concluya el Proyecto de Planificación Urbana Integral sobre el que se halla trabajando el DEM y el Concejo Deliberante con un grupo de especialistas, se deben brindar los medios para que no se produzca en nuestra ciudad un impacto visual, urbano y ambiental de gran impacto; Que es propósito del Concejo Deliberante regular la instalación de nuevas torres y mástiles fuera de la planta urbana y fomentar la erradicación de las existentes dentro de la Planta urbana, por ello

**EL CONCEJO DELIBERANTE SANXIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**TÍTULO I: DEL PERMISO:**

**ARTÍCULO 1º):** Prohíbese la instalación de todo tipo de columna, mástil, soporte, torres, antenas o similares, destinadas directa indirectamente a sistemas de telecomunicación, de la naturaleza que fuere, en terrenos o edificios particulares o públicos, sin previo otorgamiento del permiso correspondiente por la Municipalidad de Rosario del Tala.

Estas estructuras deberán obtener el correspondiente permiso en el plazo que a tales efectos establezca la reglamentación de la presente.

**ARTICULO 2º):** A los fines de la obtención del permiso previsto en el Artículo anterior, el solicitante deberá cumplimentar los requisitos exigidos en la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo, la que básicamente deberá contemplar:

a) Las normas de seguridad a cumplir, cuya aprobación estará a cargo del Departamento de Obras Públicas e Inspección General.

b) Control de la seguridad de las ya instaladas.

c) Registro de las instaladas y las que autoricen a instalar, estableciéndose una tasa a pagar por la inscripción y verificación del cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de estructura e instalaciones y de control de los niveles de radiación generados por antenas activas sobre torres y elementos de soporte de los servicios de telefonía celular, sistemas de trunking, emisoras de radio (modulación de frecuencia y modulación en amplitud y otras de ese tipo, emisoras de televisión abierta y/o abierta codificada , del tipo VHF, UHF, MMDS MDS, y similares y elementos irradiantes de todo tipo y frecuencia , siempre siendo de Radiofrecuencia.-

d) Análisis del entorno, impacto visual, uniformidad de formas y colores, protección y estética, y la densidad poblacional.

e) Tramitación a seguir, formularios a completar, formalidades exigibles para

la obtención del permiso.

f) Para todos los casos de estructuras metálicas, torres, mástiles etc. que representen peligro para la población y/o propiedades y/o particulares los controles de mantenimiento y seguridad no tendrán excepción.

**ARTÍCULO 3º):** La reglamentación a que se hace referencia en el Artículo 2º deberá ser dictada por el Departamento Ejecutivo, dentro de los noventa días de la sanción de la presente.

**ARTÍCULO 4º):** La falta de obtención del permiso correspondiente será sancionado con multa equivalente a quinientos (500) litros de nafta especial, sin perjuicio de la obligación del infractor, en su caso, de retirar las instalaciones efectuadas en contravención de la presente y su reglamentación, autorizándose

expresamente al Departamento Ejecutivo, a efectuar su retiro por vía administrativa y con cargo al contraventor.

## **TITULO II** **PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 5º):** Se prohíbe expresamente la instalación de dichas estructuras si no cumplieran con las siguientes condiciones:

- a) La distancia mínima entre el elemento a colocar y los límites de los predios linderos será igual a la altura del elemento colocado, más DIEZ (10) metros.
- b) No se podrá colocar anclajes de forma tal que los cables o tensores que soportan la antena, torre o mástil crucen calles y/o pasajes públicos.
- c) No deberán colocarse e instalarse dentro de la planta Urbana de nuestra ciudad.-

## **TÍTULO III** **OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES**

**ARTÍCULO 6º):** Las empresas prestatarias de servicios de telecomunicaciones, en especial de servicio de telefonía móvil, deberán presentar al momento de solicitar al Departamento Ejecutivo la viabilidad para la instalación de estructuras de soporte de antenas, el cálculo de la densidad de potencia que aproximadamente emitirá la antena a instalar. Dicho informe de cálculo, que deberá ser compatible con estándares aceptados por normas nacionales vigentes y/o internacionales, que el Departamento Ejecutivo determinará por vía reglamentaria, es condición *sine qua non*, como requisito previo, para el otorgamiento del permiso definitivo por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 7º):** La empresa prestataria estará obligada por su cuenta y cargo, anualmente una vez puesta la antena en servicio, a presentar informes antes del 30 de abril de cada año sobre los valores finales de radiación efectivamente emitidos por la antena en cuestión, que se deberán determinar mediante medición con instrumentos que tengan certificación reconocida de calidad y que deberán ser emitidas por instituciones acreditadas en materia y reconocidas por los organismos técnicos del Departamento Ejecutivo u organismos técnicos que el DEM designe en caso de no tener

propios. Como así también informes de estado de la estructura (o aptitud estructural).-

**ARTÍCULO 8º):** Sin perjuicio de los estudios indicados en los artículos precedentes, el Departamento Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que por Ley le compete, deberá realizar controles a su exclusivo cargo y mediante los cuerpos técnicos que considere necesario. Si el resultado de los estudios realizados evidenciare el no cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza. Procederá previa intimación e informe de las empresas a suspender la habilitación otorgada.-

**ARTÍCULO 9º):** Las empresas prestatarias de telefonía celular y Servicio de Internet, emisoras de Modulación en Frecuencia, televisión Abierta o codificada, emisoras de Amplitud Modulada que cuenten con torres, mástiles o estructuras para el soporte de antenas, instaladas y habilitadas o no, deberán presentar al Departamento Ejecutivo dentro del plazo de noventa días corridos, un informe sobre los niveles de radiación efectivamente emitidos por la antena en cuestión, determinados mediante medición con instrumentos que tengan certificación reconocida de calidad por C.N.C. Dicho informe deberá ser emitido por una institución acreditada y reconocida por los organismos técnicos del Departamento Ejecutivo. u organismos técnicos que el DEM designe en caso de no tener propios.

En todos los casos de otros tipos de servicios, o propietario de mástiles, estructuras para el soporte de antenas, torres o similar se usen o no, y que estén plantados dentro del radio urbano , sobre el suelo , o sobre edificios deberán presentar cada año al 30 de abril un certificado de mantenimiento estructural , que demuestre mantenimiento y aptitud de seguridad .

**ARTÍCULO 10º):** En toda autorización de funcionamiento de estación radioeléctrica que expida el organismo competente deberá dejarse expresa constancia que el titular de la misma asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar la mencionada estación , como así también dejar expresa constancia de que asume la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare u ocasione la estructura o la radiación de radiofrecuencia sobre bienes y personas.

**ARTÍCULO 11º):** Son de aplicación obligatoria las recomendaciones de la comisión nacional de comunicaciones (CNC) y el ministerio de salud de la nación , con los números 202/95 y 530/00 en todos sus términos , como así también la autorización en cuanto a altura y balizamiento de la torre o mástil de

la autoridad de aeronavegación (fuerza aérea) como también cumplir con los estándares de protección por descarga atmosférica como ser pararrayos, descargadores tanto en la estructura como en sus anclajes.

**ARTÍCULO 12º):** La ubicación de los mástiles, estructuras para el soporte de antenas, torres y similares de mas de 35 metros de altura medido desde el suelo (nivel de cordón de vereda o referencia similar) deberá ubicarse fuera de los limites de la planta urbana. Las ya existentes deberán ser erradicadas en un plazo no mayor de cinco años de la promulgación de la presente.

**ARTÍCULO 13º):** Para los casos que existan escuelas, centros de salud , lugares frecuentados por numerosa cantidad de personas, en los predios linderos, sea fuera de los bulevares o dentro de ellos para las existentes, la distancia de la estructura para soporte de antenas, mástiles o torres deberán ubicarse a 500 metros de las edificaciones aludidas.

Para el caso de las existentes el DEM exigirá el retiro de las mismas en un plazo no mayor a 5 años.

**ARTÍCULO 14º):** Cuando la instalación de las antenas se efectue en el área comprendida por la presente Ordenanza y se encuentren propiedades establecidas a distancias menores de las permitidas deberan contar con expresa conformidad de los vecinos.-

**ARTÍCULO 15º):** Facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la presente Ordenanza.-

**ARTÍCULO 16º):** Comuníquese, etc.- Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el Día de la Fecha.-

**MIRTA LILIANA ELAL**  
Secretaria  
Concejo Deliberante

**PAULA KOROLL**  
Presidente  
Concejo Deliberante